



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Maya Quintero, identificada con C.C. 1.053.770.447 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 6 de mayo de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00260-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada del causante Rubén Darío Velásquez Cano, para que en el término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

a) En los poderes conferidos se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b) Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente a los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del acreedor hipotecario corresponde a la utilizada por aquel; indicando la forma como la obtuvo y allegando de ser posible prueba de las comunicaciones respectivas.

c) Deberá darse aplicación al numeral 5º del artículo 489 del CGP; es decir, incluirse un acápite en el libelo demandatorio donde se relacione un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

d) Acorde con el numeral 6º del artículo 489 del C.G. del P., es necesario que se aporte el avalúo de los bienes relictos, en los términos señalados en el artículo 444 de la norma ibídem.

e) Indicará con mayor precisión y claridad los factores de competencia que según se afirma, hacen que este despacho sea el competente para tramitar el juicio declarativo; indicando además por qué estima que la cuantía del proceso es inferior a 40 S.M.L.M.V. cuando de la factura del impuesto predial del año 2022, se desprende que el bien denunciado cuenta con un avalúo catastral de \$ 79.637.000.

f) En relación con el acápite de pretensiones, se deberán corregir conforme a las siguientes observaciones:

1. Las pretensiones segunda y tercera deberán ser corregidas, en tanto en ellas no se está efectuando ningún pedimento, únicamente se hace referencia a hechos ya mencionados en la demanda.
2. Las pretensiones 8 y 10 corresponden a la misma solicitud, esto es, que se acceda a realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en el mencionado proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

Tomando en consideración las múltiples causales de inadmisión, la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Con fundamento en la causal contenida en el literal a) de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal a la abogada actuante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f66efc20b3814b5fc7a7159e49259d32df9483077c874d388218019e8815f1**

Documento generado en 09/05/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>